

CG-R-01/18

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.**

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

### **RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.

- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el acuerdo CG-A-30/17 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”* mediante el cual aprobó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- VII. En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el C. Armando Quezada Chávez, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey).
- VIII. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante un acuerdo plenario dictado por los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), dentro de los autos del expediente SM-JDC-469/2017.

- IX. En fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia a los autos del expediente TEEA-RAP-002/2017, en la cual determinó desechar el medio de impugnación que le fue reencauzado por la Sala Regional.
- X. Inconforme con la resolución citada el C. Armando Quezada Chávez, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete promovió de nueva cuenta ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Local referida anteriormente.
- XI. El medio de impugnación fue radicado por parte de la Sala Regional bajo el número de expediente SM-JDC-497/2017. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los Magistrados de la Sala Regional dictaron la sentencia correspondiente, en el que resolvieron revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes referida en el **Resultando IX** de la presente resolución, y ordenaron remitir a este Consejo General el medio de impugnación presentado por el C. Armando Quezada Chávez para que fuera tramitado como consulta, y en ese tenor, se determine si dicho ciudadano debe separarse o no del cargo de profesor de educación normal pública, noventa días antes de la elección atendiendo a su intención de postularse como candidato a diputado.
- XII. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto la notificación por oficio de la Sala Regional Monterrey número SM-

SGA-OA-2958/2017 signada por el Actuario Rubén Gerardo Bautista Muñoz en la que remite copia certificada de constancias que obran dentro del expediente citado en el Resultando anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido en los artículos: 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

**SEGUNDO.** Que el artículo 75 en su fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que son facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código Electoral; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del Código Electoral.

**TERCERO.** Que como fue señalado en los Resultandos del VII al XII de la presente resolución, el C. Armando Quezada Chávez instó mediante una serie de medios de impugnación, se estableciera que una de las fechas señaladas en la Agenda Electoral 2017-2018 aprobada por este Consejo General en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en particular la de la separación del cargo como servidores públicos a efecto de

contender como candidato a Diputado, no resultará aplicable para su persona, al ser un Profesor de escuela normal pública; manifestación que la H. Sala Monterrey determinó como una consulta, en lugar de una impugnación y por ende ordenó enviarla a este Consejo General para ser atendida en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), dentro de la sentencia del expediente SM-JDC-469/2017, en el apartado de “EFECTOS” señala:

*“4. EFECTOS*

*Ante lo fundado del agravio de indebido desechamiento, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, dado que el actor tenía interés legítimo para impugnar el acuerdo CG-A-30/17.*

*Debe remitirse la demanda al Consejo General del Instituto Local, para que la tramite como consulta, de conformidad con los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, a fin de que determine si Armando Quezada Chávez debe separarse o no de su cargo como profesor de educación normal pública, para contender como candidato a diputado local.*

*La respuesta que brinde a la consulta, deberá comunicarla al actor en el domicilio que señaló en su demanda ante el Tribunal Electoral local, ubicado en Monte Bello 201, Fraccionamiento Villas del Campestre, en la ciudad de Aguascalientes.*

*Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional la respuesta que emita, remitiendo las constancias de notificación respectivas.”*

**QUINTO.** Que a manera de criterio orientador se puede señalar que la figura de las consultas tiene como objetivo esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Sirva para ilustrar la siguiente tesis:

*“Partido Político Morena*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

*Tesis XC/2015*

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**— *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior,*

primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-85/2015.—Recurrente: Partido Político Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.”*

**SEXTO.** Que el artículo 8° de la Constitución Federal establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**OCTAVO.** Que para efecto de atender a la consulta y estar en posibilidad de determinar si el C. Armando Quezada Chávez debe separarse o no de su cargo como profesor de educación normal pública, para contender como candidato a diputado local, se debe considerar que el artículo 9° fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece:

### *“CAPÍTULO III*

#### *De los Requisitos de Elegibilidad*

*ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:*

*I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;*

*II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;*

*III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;*

***IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y***

*V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con*



*lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.”*

*(Resaltado propio)*

Tal artículo establece que aquellas personas que ostenten la calidad de funcionario o servidor público de cualquier orden de Gobierno deberán separarse de su cargo. Las definiciones legales de servidor público las podemos encontrar en los siguientes ordenamientos jurídicos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)”

### **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**

“**Artículo 73.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y

Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)”

De tal razón que el C. Armando Quezada Chávez quien se ostenta como profesor de educación normal pública según las documentales que obran en el medio de impugnación presentado, encuadra en el supuesto de ser una persona que desempeña un empleo en la administración pública y por lo tanto se le debe considerar como servidor público. De ahí que, de acuerdo al artículo 9° fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, al ser servidor público tenga la obligación por mandato legal de separarse de su cargo, noventa días antes del día de la elección si desea contender como candidato a diputado local.

**NOVENO.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:*

*I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.*

*II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.*

• • •  
*III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y*

*IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.*

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.”*

En razón de lo anterior, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo citado, establece una restricción encaminada a que las personas que desempeñan cargos públicos de elección popular (fracción I) y funcionarios con cargos específicos (fracción II), tengan que separarse de su cargo noventa días antes de la elección por mandato de la constitución local.

Ahora bien, el artículo 9° fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes interpretada a la luz del artículo 20 constitucional, podría resultar desproporcionado al establecer un número mayor de sujetos obligados a separarse del cargo (entre los que se encuentran otros servidores públicos, como lo es un profesor de educación normal pública), sin embargo, tal disposición del código fue objeto de estudio por parte de la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), dentro de los autos del expediente SM-JDC-498/2017 y Acumulados<sup>1</sup>, y determinaron dentro del punto Resolutivo CUARTO de la sentencia que: *“Se inaplican al caso concreto los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa precisada en el apartado 7 de esta sentencia.”*

Dejando en claro que los efectos de inaplicación serían los siguientes: *“Por tanto, los efectos de la inaplicación de los artículos tienen que dirigirse exclusivamente a aquellos Diputados en*

---

<sup>1</sup> <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0498-2017.pdf>

funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, que pretendan reelegirse.”.

En virtud del criterio emitido por la Sala Regional, al determinar que el artículo 9° fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes resulta desproporcionado o violatorio a los principios enmarcados en la Constitución únicamente en lo referente a la figura de la reelección, es que en cumplimiento al principio de legalidad que rigen las actuaciones de este órgano electoral, y al no haberse dado algún pronunciamiento respecto a la inaplicación de separarse del cargo respecto a otros sujetos como lo son los servidores públicos en general, se hace obligatorio a los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno, separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

En razón de lo anterior, es que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública, para contender como candidato a diputado local, en cumplimiento al artículo 9° fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8°, 35 fracción II y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo, 20 y 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9° fracción IV , 66 párrafo primero y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Armando Quezada Chávez en el domicilio que señaló en su escrito de demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento al apartado “**4. EFECTOS**” de la Sentencia recaída a los autos del expediente SM-JDC-497/2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que una vez realizada la notificación mencionada en el resolutivo que antecede, informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al referido órgano jurisdiccional la presente Resolución así como las constancias de notificación respectivas.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día diez de enero de dos mil dieciocho.- **CONSTE.**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS  
ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.